



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

Para resolver en el presente incidente N° **FBB 6519/2016/TO2/32**,
caratulado: **"INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE MORALES,**
", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal;

Y CONSIDERANDO:

Previo acuerdo con los señores jueces doctores Walter Antonio Venditti y Pablo Ramiro Díaz Lacava, luego de deliberar en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles de conformidad con lo establecido en la Acordada 6/20, 8/20 y 10/2020 de la C.S.J.N. y 6/20 y 7/20 de la C.F.C.P., digo:

1ro.) Que el Sr. Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral, Dr. José Ignacio Pazos Crocitto, al momento de solicitar la excarcelación de Morales petitionó en subsidio la aplicación de una medida alternativa en los términos del art. 210 del CPPF.

Asimismo, sostuvo que el nombrado posee arraigo en el domicilio de calle de esta ciudad, no registra antecedentes penales conforme informes del Registro Nacional de Reincidencia y puso énfasis en la denominada "emergencia en materia penitenciaria" que ha sido reconocida por la autoridad competente mediante la Resolución n.º 184/2019.

Citó jurisprudencia y doctrina.

Hizo reserva del caso federal.

2do.) Que el Servicio Penitenciario Federal en el marco de la pandemia del Covid-19 acompañó la nómina de internos con riesgos de salud, entre los que figura el Morales por padecer EPOC/ Asma.

3ro.) Que la certificación Actuarial obrante en autos da cuenta de un llamado telefónico de la Procuración Penitenciaria de la Nación que comunicó que se solicitará la prisión domiciliaria del encartado.

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

Acto seguido, la Dra. Gloria Inés Jara Guerrero, en carácter de Delegada Zonal Viedma de la Procuración Penitenciaria de la Nación en su condición de "Amigos del Tribunal", petitionó el arresto domiciliario de Morales, que se encuentra alojado en el pabellón 4 de la Unidad Penitenciaria Federal n° 12, Colonia Penal de la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, atendiendo prioritariamente a la declaración de emergencia carcelaria y sanitaria producto del Coronavirus (Covid-19).

Fundó su petitorio en las leyes nros. 26.472, 24.660 y art. 10 del CP, arts. 210, 220, 221 y 222 del CPPF, art. 16 y 18 de la CPN, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

A su vez, manifestó que más allá de las intenciones de los profesionales médicos del SPF actualmente encargados de su atención, la experiencia de la Procuraduría indica que los establecimientos carcelarios federales no reúnen las condiciones mínimas de infraestructura y recursos necesarios para dar acogida a personas con las características que exhibe el citado, menos aún en un contexto de emergencia sanitaria y penitenciaria.

Citó jurisprudencia nacional e internacional.

4to.) Corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal, contestó que: "[p]revio a contestar la vista conferida entiendo corresponde ordenar la realización de un informe médico que indique las patologías que presenta el imputado y si no obstante ello puede permanecer detenido o es aconsejable externarlo...".

Asimismo, resaltó que al día de la fecha no se muestran casos de contagiados dentro de las unidades penitenciarias en nuestro país y que la situación particular de Morales no lo encuentra comprendido en el rango etario de riesgo (nacido el de 1980).

Del mismo modo, puso de resalto ya se le denegó en dos oportunidades la excarcelación, la más reciente el día 11 de febrero del corriente año, donde se valoraron positivamente la concurrencia de elementos fundantes de la existencia de peligros procesales frente a una posible soltura o morigeración.

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

5to.) Oficiada la Colonia Penal n° 12 de Viedma, informó que el interno Morales padece Asma crónico y dado que se encuentra dentro de las patologías de riesgo para la pandemia del Covid-19, el interno se encuentra en peligro.

6to.) Que entrando a decidir, debemos adelantar que no concordamos con el temperamento esbozado por el señor Fiscal General, por lo que habremos de hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria formulado.

Primero, debemos tenerse en cuenta que nos encontramos ante dos pedidos de prisión domiciliaria en beneficio de Morales, uno realizado por el Sr. Defensor Público Oficial y otro por la Procuración Penitenciaria de la Nación, ambos solicitados bajo distintos argumentos, lo que obliga al Tribunal a dictar un pronunciamiento único frente a ellos.

Así, dado el cuadro arrojado por el encartado, entendemos que apremia la necesidad de comenzar con aquellos trámites de rigor tendientes a obtener el traslado del detenido, cronología que se vería cuanto menos atrasada para el caso de correr nueva vista fiscal.

Dicho esto, debemos considerar que los autos principales son seguidos contra el nombrado por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercio, en los términos del art. 5, inc. c) de la Ley 23.737, en concurso real con el delito de tenencia de un arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (art. 5 inc. "c" Ley 23.737 y 45, 55 y 189 bis inc. 2, 1er. Párr. CP).

Ahora bien, observando la situación de público conocimiento aducida por la Delegada Zonal Viedma de la Procuraduría Penitenciaria Nacional, en cuanto a la aparición y rápida propagación del llamado Covid-19, el cual ha puesto en situación de crisis y emergencia a los sistemas sanitarios y penitenciarios.

De modo que, hallamos prudente hacer una breve racconto de lo acaecido hasta el momento, en el marco nacional e internacional. Así pues, el foco nacido en China y extendido a otros países con igual o mayor gravedad, motivó que la Organización Mundial de la Salud (OMS) manifieste en forma pública, el 11 de marzo

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

de 2020, su decisión de clasificar el virus en examen como 'pandemia'. El Director General de dicho organismo, al tiempo de efectuar tal declaración, manifestó que " ... *Esto no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afectará a todos los sectores, y por esa razón todos los sectores y todas las personas deben tomar parte en la lucha (...) los países deben adoptar un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad, en torno a una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos...*"¹

Frente a dicha declaración y puesta en escena del estado de gravedad de la situación, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria que había sido declarada en forma previa por Ley 27.541.

A su vez, la autoridad sanitaria nacional ha desarrollado un listado de personas que, por determinadas condiciones, complicarían severamente su cuadro de salud en caso de contagiarse coronavirus. Estas personas son: i) las mayores de 60 años; ii) las embarazadas; iii) aquellas dentro de ciertos grupos de riesgo determinados a raíz de enfermedades preexistentes, entre ellas, las que posean: a) enfermedades respiratorias crónicas: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo; b) enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas; c) inmunodeficiencias; d) diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

A todo evento, la Cámara Federal de Casación Penal mediante acordada 3/20, encomendó a los jueces "...el preferente despacho para la urgente tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo, en razón de sus condiciones preexistentes (...) a fin de resguardar

1 Página web oficial de la Organización Mundial de la Salud.
<https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

adecuadamente el derecho a la salud, que el Estado debe garantizar a las personas en condición de encierro, por tratarse de una específica situación de vulnerabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 4.1, 5, 19 y 26 CADH, 12.1 y 2, ap. "d", PIDESC, arts. 3 y 25 DUDH, 1 y 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24/35, Secc. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Accesos a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" y 58, 59, 60, 61, 143 de la Ley 24.660)...".

Asimismo, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, por medio de la Comunicación 012020, a la vez que llamó a adoptar medidas concretas y urgentes en los centros de detención frente a la pandemia COVID-19, recordó al Estado la obligación de garantía que sobre él pesa con relación a la situación de los detenidos ante el coronavirus, y llamó a las magistradas y magistrados a tener presente especialmente que la privación de la libertad durante el proceso es una medida de excepción.

Lo expuesto, sumado a las múltiples resoluciones emanadas de distintos Ministerios que forman parte del Ejecutivo Nacional, y la evolución en nuestro país de la curva de infectados por coronavirus, derivó en el dictado en fecha 19 de marzo del 2020, de un Decreto de Necesidad y Urgencia que dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio para toda la población hasta el 31 de marzo, el que luego fuera extendido hasta el día 26 del corriente mes y año.

Es por ello que la reseña detallada me permite ver el estado de gravedad del contexto alegado por la Procuración Penitenciaria, lo cual me obliga a evaluar en lo inmediato -y a la luz de aquel- las condiciones particulares en las que se encuentra el encartado, con el objeto de minimizar sus condiciones de riesgo.

Concretamente en lo que al señor Morales respecta, sus antecedentes referidos a problemas respiratorios son claros y no me dejan lugar a dudas respecto del riesgo que corre con relación al virus que recorre nuestro país y por lo tanto queda encuadrado en uno de los supuestos del listado de personas que, por determinadas

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

condiciones son consideradas personas de riesgo, puntualmente, por padecer de la enfermedad EPOC/Asma.

A su vez, vislumbramos por demás aclarar que la situación que se encuentra transitando la República Argentina y el mundo es totalmente extraordinaria y atípica, siendo que las medidas de prohibición de circulación fueron tomadas por profesionales de la salud, con el objetivo de que el virus no se propague en nuestra sociedad. No obstante mencionada primicia, corresponde decir que existen situaciones excepcionales -el subrayado nos pertenece- que autorizan el tránsito, como es el caso en cuestión, máxime cuando se está ante la posibilidad de garantizar la salud de una persona privada de su libertad frente al contexto que nos acaece.

Por otra parte, opinamos que en las circunstancias detalladas se dan los supuestos que habilitan la modalidad que se pretende, en virtud de que la patología sufrida por Morales, dado el contexto actual, encuadra en lo previsto en el inc. a) de los arts. 10 del Código Penal y 32 de la Ley de Ejecución Penal 24.660, que establecen que podrá, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria “...el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario...”.

En efecto, las normas de mención resultan claras al prever los únicos casos en que procede tal modalidad atenuada de ejecución de las penas privativas de la libertad, limitándola a aquellos supuestos enumerados de forma taxativa, tanto por el artículo 10 del CP, como por el citado art. 32 de la ley 24.660.

Por último, ambos peticionantes adujeron la aplicación de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal que ordenó implementar en los tribunales con competencia en todas las jurisdicciones federales del territorio nacional parte del nuevo Código Procesal Penal Federal, que establece, entre otras cosas, precisiones sobre los “riesgos procesales” al momento de resolver sobre las prisiones preventivas.

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

De este modo, corresponde decir que se normativizan muchos de los preceptos que ya nuestra Casación había delimitado en el fallo plenario “Díaz Bessone”, por lo que tampoco nos hallamos ante un cambio de paradigma en la cuestión.

Asimismo, las disposiciones de dicho código que adquirieron vigencia en la materia, esto es, los arts. 210, 221 y 222, deben interpretarse en forma *auténtica o contextual* a la luz del art. 226 de dicho cuerpo, el cual en un claro sentido de tutela a los eventuales detenidos, prescribe –al analizar las cuestiones atinentes a la revocación o sustitución de las medidas coercitivas ya dispuestas, como lo es en este caso–, que “El juez, **de oficio** o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición” –el resaltado nos pertenece–.

Esta prerrogativa otorgada al juez en lo relativo a su posibilidad de revisión de las medidas coercitivas dispuestas, nos permite sin dudas concluir que la nueva vista fiscal es prescindible, más aún en el presente caso en que se encuentra acreditada la urgencia que debe dispensarse en el traslado.

En suma, la profusa legislación de emergencia dictada por el ejecutivo nacional, sumado a la ya existente en forma previa a los recientes eventos –toda la cual fuera citada– me conducen a resolver en favor de la concesión de la medida solicitada, esto es, del arresto domiciliario del señor Morales.

Es dable destacar que el señor defensor ofreció como domicilio a cumplir con la cautela preventiva el sito en calle de la ciudad de Bahía Blanca, y como guardadora a la Señora , que si bien es cierto que no obran informes respectivos, dado el contexto actual del país por demás referenciado, una vez el encartado sea trasladado al domicilio, deberá ser recibido por la guardadora

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara

Firmado (ante mí) por: MARÍA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

quien firmará un acta de compromiso que al efecto será diligenciada por personal policial.

Además, se ordena la prohibición de salida del país de Morales, sin autorización previa de este Tribunal y se encomendara a la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina que, cada quince (15) días, se haga presente en el domicilio citado, a los efectos de supervisar el cumplimiento de la medida aquí dispuesta, debiendo remitir a este Tribunal vía correo electrónico informes periódicos sobre el estado de acatamiento.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y de acuerdo a lo que ha sido lo solicitado por el Sr. Defensor Oficial y la Procuración Penitenciaria de la Nación, el tribunal

RESUELVE:

1ro.) CONCEDER la PRISIÓN DOMICILIARIA del Sr.

MORALES peticionada por la Defensa Oficial y la Procuración Penitenciaria de la Nación, a cumplirse en el domicilio sito en de la ciudad de Bahía Blanca, oficiando como guardadora la Señora .

2do.) PROHIBIR LA SALIDA DEL PAIS del Sr. Morales, sin autorización previa de este Tribunal, debiendo comunicarse lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones y al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP).

3ro.) OFICIAR a la Policía Federal Argentina a los fines de encomendarle que se constituya en domicilio citado una vez el detenido se encuentre en él y proceda a librar acta de compromiso a la guardadora. Asimismo, cada quince (15) días, deberá supervisar el cumplimiento de la medida aquí dispuesta, debiendo remitir a este Tribunal vía correo electrónico informes periódicos sobre el estado de acatamiento.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y dese cumplimiento a lo dispuesto en las Acordadas nros. 15/2013 y 24/2013 C.S.J.N.

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 6519/2016/TO2/32

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2º de las acordadas N° 4/2020 y 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de la acordada N° 6/20, punto II de la resolución N° 82/20, ambas de la Cámara Federal de Casación Penal, y los D.N.U. N° 297 y 325 del 2020 del P.E.N., dispéñese de refrendar el presente, a los fines establecidos en el art. 121 del CPPN y de dejar constancia que emitimos el presente en forma digital firmado solamente por el suscripto, transmitiéndolo desde el correo oficial que se me ha asignado por parte del Poder Judicial de la Nación, para su posterior rúbrica en el expediente material con la mayor premura que el caso lo permita, una vez concluida la feria

extraordinaria dispuesta por la CSJN.

MARCOS JAVIER AGUERRIDO
Juez de Cámara

NOTA: Por la presente se deja constancia que el Dr. Marcos Aguerrido emitió su voto en formato digital y fue remitido por vía electrónica de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Acordadas CSJN 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020 y 12/2020 y CPFP 6/2020 y 7/2020 y los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 297/2020, 325/2020 y 355/2020 del Poder Ejecutivo Nacional.

Secretaría Bahía Blanca, 17 de abril de 2020. Firmado: María Cecilia Yapur.

En la misma fecha se libró un oficio. Conste.

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas a las partes. Conste.

Fecha de firma: 17/04/2020

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
FBB 6519/2016/TO2/32

Fecha de firma: 17/04/2020
Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara
Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, Juez de Cámara
Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#34586510#258269968#20200417153417100